



RAD. 2022-00062. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 8 de julio de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria laboral promovida por DIOMEDES RAFAEL COBAS RODRIGUEZ contra UNION TEMPORAL SISTUR TRANSURBANOS, dándole cuenta que la parte demandante, dentro del término legal, presentó memorial para subsanarla.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la Sustanciadora Enilsa Rivera Acuña. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACIÓN: 08001-31-05-009-2022-00062-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DIOMEDES RAFAEL COBAS RODRIGUEZ
DEMANDADA: UNION TEMPORAL SISTUR TRANSURBANOS

Barranquilla, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Leído el informe secretarial que antecede, y examinado el escrito de subsanación presentado en forma oportuna el día 14 de junio de 2022, de cara a la fecha de notificación del auto por el cual se inadmitió la demanda, esto es, el 7 de junio de 2022, advierte el Despacho que persisten las falencias anotadas, en cuanto, a lo siguiente:

La parte actora no se ocupó en dar cumplimiento a lo señalado en el Decreto 806 de 2020, en tanto, obvió remitir simultáneamente el escrito de subsanación al demandado, aspecto que se torna necesario con miras a que no exista asomo de duda sobre el contenido de la información remitida, si se tiene en cuenta que, al tenor de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, las notificaciones personales se entienden realizadas una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, aspecto que sólo fue modificado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a que los términos comienzan a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Lo anterior, implica que desde la expedición del Decreto 806 de 2020, norma vigente para la fecha de presentación de la demanda, la columna vertebral de la notificación de la demanda pende en la parte demandante, quien desde el momento mismo de la radicación de esta debe enviarla de manera simultánea al juzgado y a su contraparte, requisito exigible de igual forma en cuanto a que el auto que la subsana.

Tampoco avizora el juzgado que la parte demandante hubiese acatado las directrices indicadas en el numeral 3 del proveído del 3 de junio de 2022, relativo a indicar y demostrar la forma como obtuvo la dirección de notificaciones de la parte demandada, ni que la misma corresponda a la utilizada en la actualidad para esos efectos, pues, si bien asevera que la dirección electrónica señalada fue extraída del certificado de existencia y representación legal; lo cierto es, que este último documento corresponde a la sociedad Sistur Barranquilla S.A., que no, a la convocada UNION TEMPORAL SISTUR TRANSURBANOS, resultando inane, en consecuencia, la subsanación de los defectos señalados en los numerales 1 y 2 del referido auto.

Las circunstancias descritas conducen indefectiblemente al rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda ordinaria promovida por DIOMEDES RAFAEL COBAS RODRIGUEZ contra UNION TEMPORAL SISTUR TRANSURBANOS, por las razones anotadas.
2. EJECUTORIADO este auto, ARCHIVASE la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza